

Franqueo concertado

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCION</b></p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 céntimos línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p style="text-align: center;"><b>SE PUBLICA</b></p> <p style="text-align: center;">los lunes, miércoles y viernes de cada semana</p> <p style="text-align: center;">ADMINISTRACIÓN: Taller tipográfico de la Casa de Expositos</p>	<p style="text-align: center;"><b>ADVERTENCIAS</b></p> <p>La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resibo del número siguiente.</p>
---	---	--

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La legislación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado se regirá por lo dispuesto en el Decreto-ley de 1.º de Diciembre de 1923 y su Reglamento de 1.º de Febrero de 1924. La de las verificadas en terrenos comunales o de propios pertenecientes a los pueblos se ajustará a lo prevenido en el presente Real decreto.

Artículo 2.º No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas:

1.º En terrenos que estén comprendidos dentro de los montes declarados de utilidad pública, salvo que el Ministerio de Fomento diese su aprobación. Estos montes son los incluidos en el Catálogo formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897.

2.º En terrenos que estén comprendidos en montes que, a juicio de los Distritos forestales o Divisiones hidrologicas deban ser objeto de declaración de utilidad pública, aunque no figuren en el Catálogo.

3.º En montes que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

4.º En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.

Artículo 3.º Para ser considerado como poseedor de los terrenos a que se refiere el artículo anterior y tener derecho a disfrutar del expresado beneficio, habrá de acreditarse la posesión previa y continua de dichos terrenos:

a) Durante un año y un día respecto de extensiones que no excedan de tres hectáreas.

b) Durante un año y un día, más otro año por cada hectárea de exceso sobre tres, respecto a extensiones mayores de tres hectáreas y en ningún caso mayores de diez.

Los indicados plazos sólo podrán contarse hasta el día 1.º de Enero de 1926.

Artículo 4.º Los poseedores de terrenos a que se contraen los artículos anteriores no podrán acogerse al beneficio de la legitimación de que se trata en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno poseído no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpian servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbres de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico. También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre, que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se alude en el párrafo anterior, se realizará, a petición del Ayuntamiento, por el Perito que designe el Delegado de Hacienda, o por el que la misma Corporación nombre entre los que posean título oficial en el caso de que aquella designación no se hiciera dentro de un mes, contado desde el día en que se solicite.

Artículo 5.º Los poseedores de terrenos comunales o de propios que deseen legitimar su posesión deberán solicitarlo en el plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este Real decreto, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento a que pertenezca la propiedad. En la instancia se consignará el sitio en que radique el

terreno, su cabida, linderos y nombre, si lo tuviere, lo que haya edificado y la existencia o inexistencia de servidumbres públicas o privadas, especificando en el primer supuesto la persona o entidad favorecida. A la instancia se acompañará justificante de la posesión por sí o por sus causantes, durante el tiempo que, según la extensión del terreno, exige el artículo 3.º

Si los terrenos estuviesen amillarados o catastrados podrá justificarse la posesión acompañando el correspondiente certificado. En otro caso, habrá de acreditarse la posesión mediante información testifical, practicada ante el Juzgado que corresponda, en el pueblo donde radique la finca.

Cuando no se acompañare a la solicitud la justificación antes expresada o no se presentase ésta en el plazo que se señale, quedará sin efecto la petición de legitimación.

Artículo 6.º Una vez presentada la instancia, el Alcalde, en plazo de diez días, insertará en el «Boletín oficial» de la provincia un anuncio que consigne el nombre del solicitante, el pueblo donde radique la finca, el paraje en que ésta se halle, la cabida declarada por el peticionario, los linderos y las servidumbres existentes. Asimismo publicará el edicto correspondiente en el tablón de la Casa Consistorial.

El Alcalde y, en su caso, el mismo solicitante, deberán dar cuenta del anuncio en el «Boletín oficial» al Delegado de Hacienda y al Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica correspondiente, a los que enviarán comunicación haciéndoles saber en qué número de dicho «Boletín» se verificó la inserción. Sin este trámite previo no podrá proseguir el expediente, que en otro caso adolecerá de defecto de nulidad. Los funcionarios a que se refiere este párrafo acusarán recibo de la indicada comunicación en término de quinto día.

Artículo 7.º Si en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación del anuncio de cada solicitud en el «Boletín oficial», se presentara oposición fundada en motivos de carácter civil, el Alcalde, de oficio o a requerimiento de la Autoridad judicial competente, suspenderá la tramitación del expediente, señalando al opositor, en su caso, el plazo de un mes para que justifique haber presentado ante los Tribunales ordinarios la correspondiente demanda y que ésta le ha sido admitida. Transcurrido dicho plazo sin justificar los referidos extremos, se continuará el expediente administrativo; pero si resultase formalizada la contienda civil se esperará a que sobre el pleito recaiga sentencia ejecutoria.

Artículo 8.º El Jefe del Distrito forestal o de la División Hidrológica podrá oponerse a la legitimación:

- a) Cuando se trate de monte incluido en el Catálogo de los de utilidad pública.
- b) Cuando, a su juicio, el monte a que pertenezca el terreno roturado deba ser objeto de aquella declaración aun cuando no figure en el Catálogo aludido.

En el primer caso, la oposición dejará sin efecto la solicitud; en el segundo, suspenderá su tramitación durante el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del anuncio en el «Boletín oficial». Transcurrido este plazo sin que de Real orden se declare ser el monte de utilidad pública, proseguirá la tramitación interrumpida.

Artículo 9.º La Delegación de Hacienda sólo interviendrá en estos expedientes cuando la roturación afecte a montes comunes o de propios en que el Estado sea partícipe del 20 por 100 de su tasación.

Artículo 10. Resueltos los incidentes previos si se hubieren suscitado, se verificará el deslinde, mensura y tasación de la finca. Estas operaciones serán realizadas, en el caso previsto en el artículo anterior, por el perito que designe la Dirección general de Propiedades y

Contribución territorial, y en otro caso por el que elija el Ayuntamiento entre los que presten servicio en el Ministerio de Hacienda o se hallen autorizados por éste.

Artículo 11. Para la práctica de las operaciones de deslinde, mensura y tasación de los terrenos legítimos, el perito nombrado al efecto citará al Alcalde, al peticionario y a los propietarios colindantes. De dichas operaciones se formalizará la correspondiente acta, en la que se expresarán con claridad el sitio, la cabida, los linderos, las servidumbres, el cultivo a que esté destinado el terreno y demás circunstancias que se estimen precisas, consignándose también las protestas que contra la operación se formularen, pero sin suspender ésta, cualesquiera que aquéllas sean. Si acerca del deslinde surgiera alguna cuestión con los propietarios colindantes, será resuelta por el Delegado de Hacienda cuando el perito estuviese designado por la Dirección general del ramo, y por el Alcalde, en otro caso, siempre sin perjuicio del derecho que los interesados puedan ventilar ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. La tasación de los terrenos cuya propiedad se desee legitimar se efectuará sobre la base del valor que tuvieran aquéllos en la época de su ocupación, sin que pueda computarse como elemento integrante de tal valor el de los trabajos que se hubieren realizado para roturar, cercar, edificar o transformar en explotaciones agropecuarias o forestales los dichos terrenos. Se entenderá por época de ocupación del terreno legítimo la correspondiente a la fecha a partir de la cual cada solicitante haya justificado el arranque de la posesión. La tasación se realizará en venta y en renta. Se entenderá por valor en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se hubiese hallado comprador para el inmueble en la época referida. Para la tasación en renta se capitalizará ésta al 4 por 100. Cuando las cifras que resulten de ambos procedimientos de valoración sean diferentes, la mayor representará el precio del terreno. La valoración de los terrenos y el precio que a éstos se fije se consignarán detalladamente en la correspondiente certificación, que expedirá el Perito tasador, y se unirá al acta de que trata el artículo 11.

El precio fijado se notificará al solicitante para que en el plazo de ocho días preste su conformidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo así se entenderá que renuncia a su petición y quedará ésta sin efecto, debiendo procederse, respecto a los terrenos de que se trate, en la forma prevenida en la disposición adicional primera del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Artículo 13. La tasación hecha por el personal técnico de la Hacienda pública será inalterable en cuanto al 20 por 100 de los montes comunes y de propios perteneciente al Estado. Por lo que respecta al 80 por 100 restante, podrá rebajarse o superarse en una cuarta parte, previo informe favorable de otro Perito designado por el Ayuntamiento, que deberá asistir a las operaciones en concurrencia con el de Hacienda, y acuerdo en tal sentido de la Corporación plena, adoptado por mayoría de dos terceras partes de los Concejales que la compongan.

Artículo 14. Los honorarios de los Peritos y gastos de deslinde, mensura y tasación serán costeados por el legitimador, quien deberá acreditar haberlos satisfecho al verificar el pago de la primera anualidad del precio de los terrenos.

Los honorarios serán los señalados en la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903, con las reducciones establecidas por el Real decreto de 9 de Septiembre de 1911.

Los gastos no podrán exceder de 10 pesetas por cada finca peritada.

La suma de los honorarios y gastos no podrá ser mayor de 40 pesetas por cada finca.

Artículo 15. Terminadas las operaciones de deslinde, mensura y tasación, se elevará lo actuado, si se trata de monte en que el Estado es partícipe, a la Delegación de Hacienda en la provincia, que resolverá oyendo al Abogado del Estado previamente, y en los demás casos, a la Corporación municipal. Si la Delegación de Hacienda aprueba las operaciones, el Ayuntamiento podrá, a lo sumo, alterar la tasación de su 80 por 100 en la forma indicada en el artículo 13, pero el acuerdo será validero en todo lo demás, sin perjuicio del derecho a impugnarlo con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo. Si no ha intervenido la Hacienda pública, el acuerdo municipal, aprobatorio o no, será recurrible en la forma y por los trámites que establece el Estatuto municipal.

En uno y otro caso, la resolución consignará detalladamente cuantas características de situación, linderos, cabida, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y tasación permitan identificar los terrenos de que se trate, y se notificará a los interesados, señalándoles el plazo en que han de abonar el importe de aquella tasación.

El acuerdo municipal deberá adoptarse en trámite de «referéndum» cuando así proceda conforme al Estatuto vigente; pero no será preciso acudir al «referéndum», aunque legalmente procediese, si el Estado fuese partícipe del monte y la Delegación de Hacienda hubiese intervenido, por este motivo, en el expediente, sancionándolo.

Artículo 16. El pago del 20 por 100 que corresponde al Estado deberá verificarse por anualidades, en el plazo máximo de diez años, a contar desde la notificación al legitimador del acuerdo aprobatorio de la legitimación. La primera anualidad se satisfará dentro de los quince días siguientes al antes expresado. Las nueve restantes serán abonadas en los respectivos años, dentro de un período máximo de quince días, a contar de fecha igual a la en que se hizo la aludida notificación. A quienes anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 por año. Quienes no satisfagan los plazos en sus respectivos vencimientos pagarán el 6 por 100 anual por intereses de demora. A los que, transcurrido el plazo de quince días señalado en este artículo, no hubiesen hecho efectiva la primera anualidad o cualquiera de las restantes, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la Instrucción de Ventas de 15 de Septiembre de 1903. Los pagos han de hacerse en metálico, en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia.

Artículo 17. El pago del 80 por 100 que pertenezca al Ayuntamiento, y, en su caso, de la totalidad se hará, también en metálico, y en arcas municipales, en la forma y plazos que señale la Corporación municipal. El roturador podrá exigir que estos plazos sean cuando menos diez, rigiendo en cuanto a los mismos lo prevenido en el artículo anterior.

Cuando un Ayuntamiento estime que le pertenece el importe íntegro de la roturación, deberá remitir a la Delegación de Hacienda en la provincia justificación de haber satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de la venta, en concepto de aprovechamiento común o dehesa boyal, del predio de que se trate. Sin el cumplimiento previo de este requisito serán nulas las legitimaciones que se tramiten, salvo que la Hacienda pública intervenga en las operaciones de deslinde, mensura y tasación, conforme a los artículos anteriores.

Artículo 18. Los legitimadores que no tuvieren inscritas en los documentos de la Hacienda sus roturaciones para el pago de la contribución territorial, debe-

rán satisfacer en cinco anualidades, como máximo, y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años. Los Registradores de la Propiedad no podrán inscribir las fincas legitimadas, ni los Alcaldes y Delegados de Hacienda dictar acuerdo aprobatorio de las operaciones de tasación sin que previamente se haga constar de modo fehaciente el alta de aquéllas, a los efectos tributarios, bien en el amillaramiento, bien en el Catastro.

Artículo 19. Cuando un roturador, por su estado de pobreza no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar esta posesión con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará, previa y debidamente, ante la Delegación de Hacienda respectiva, el estado de pobreza, mediante la información oportuna. Se considerará pobre al que acredite hallarse en alguno de los casos señalados en el artículo 15 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo también de aplicación lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) La Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Rentas públicas, fijará un canon no superior al 2 por 100 anual del 20 por 100 de la tasación. El canon será redimible, a voluntad del legitimador, por su capitalización al 4 por 100. La falta de pago del canon determinará la rescisión de la legitimación. Acordada su redención, el importe de la misma será satisfecho en la forma y plazos que señala el artículo 16.

La entidad municipal a que pertenezca el terreno, sea total, sea parcialmente, estará obligada a facilitar la legitimación en beneficio del roturador pobre, en las mismas condiciones señaladas para el 20 por 100 del Estado.

Artículo 20. Todos los terrenos legitimados quedarán especialmente hipotecados a favor del Estado, del Ayuntamiento o de ambos, según proceda, hasta el pago total del precio de la legitimación.

Artículo 21. El título de la legitimación, cuando fuere hecha con intervención del Estado, consistirá en la certificación que debe expedir el Delegado de Hacienda, transcribiendo íntegramente el acuerdo de concesión y expresando la naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación, procedencia, aprovechamiento actual, servidumbres, si las hubiera, y cuantos datos sirvan para identificar los terrenos legitimados. Cuando en la legitimación no interviniere la Delegación de Hacienda, dicha certificación será expedida por el Alcalde. Una y otra certificación serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, salvos siempre los legítimos derechos de tercera persona.

Artículo 22. Las cesiones indebidas de terrenos de propios o comunes hechas por los Ayuntamientos y Juntas administrativas se podrán legalizar con arreglo a lo prevenido en el capítulo IV del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, en lo que no esté modificado por el presente Real decreto.

Artículo 23. Los Ayuntamientos y entidades locales menores podrán acordar la cesión de los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924, y en las Instrucciones para la aplicación del Estatuto municipal en materia forestal, aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925. Si la cesión se hiciera en plena propiedad, y afectase a montes o terrenos en que el Estado sea partícipe del 20 por 100, la Delegación de Hacienda intervendrá previa e inexcus-

sablemente conforme a lo prevenido en este Real decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los expedientes de legitimación actualmente en trámite se ajustarán a lo prevenido en este Real decreto. En consecuencia, los de legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en dehesas boyales o montes de aprovechamiento común en que el Estado no sea partícipe, serán devueltos a las Corporaciones municipales interesadas, para el acuerdo que proceda; y los de legitimaciones hechas en montes en que el Estado sea partícipe, seguirán tramitándose por la Delegación de Hacienda en la respectiva provincia, para que, previo informe del Distrito Forestal o de la División Hidrológica, si no se hubiese emitido el que exige el artículo 3.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924, se continúe el expediente de legitimación con arreglo a este Real decreto. Los de cesión, si se iniciaron antes del 1.º de Abril de 1924, se regirán por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, y su Reglamento; y si se iniciaron después de dicha fecha, por el Estatuto municipal y sus disposiciones reglamentarias, teniendo en cuenta, sin embargo, que cuando la cesión sea en propiedad, y el Estado partícipe de los terrenos cedidos, la Delegación de Hacienda habrá de intervenir en igual forma que la señalada para las legitimaciones, a los efectos de salvaguardar el 20 por 100 que corresponde al Estado. Dado en Palacio a veintidós de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

JOSÉ CALVO SOTELO.

### COMISION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA

RELACION de acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día 29 de Diciembre último, (artículo 100, párrafo 2.º del Estatuto provincial):

Aprobar las cuentas de gastos ocurridos en el Hospital civil y Casa de Expósitos durante el mes de Noviembre último y las rendidas por ambas Superiores de dichos Establecimientos de lo cobrado y gastado durante el propio mes.

Conceder licencia por tres meses al presunto demente Julián Ramírez Palero, de Chiloeches.

Conceder ingreso provisional en la Casa de Expósitos de los niños Manuel y Gregorio, de Guadalajara, hasta que la madre se halle mejorada de la enfermedad que padece.

Conceder socorros de lactancia a Visitación Doncel y Julián López Muñoz, ambos de Guadalajara, para sus hijos respectivos.

Dejar sobre la Mesa la instancia presentada por D.ª Teresa Merchante, viuda del funcionario don Fermín Rodríguez Rondón, solicitando se le conceda la pensión correspondiente.

Pasar a informe de la Intervención de fondos provinciales la instancia presentada por D. Martín Herrando, a fin de que manifieste si el funcionario en cuestión puede con arreglo a la ley cobrar haberes como Practicante del Hospital y gratificación por los servicios que preste en el Instituto de Higiene.

Aprobar la factura de D. Fidel Gutiérrez, por la colocación de una estufa en la Secretaría de la Beneficencia particular.

Adjudicar a la Casa «Aldus» la impresión y tirada de 40.000 hojas para la confección del padrón de cédulas personales.

Autorizar al Jefe facultativo de Obras provinciales adquiera un taquímetro con destino a la oficina de su cargo.

Abrir concurso entre las casas constructoras españolas para la construcción de los puentes de Valderrebollo y Romancos, sobre el río Tajuña, para que presenten proyectos y presupuestos con arreglo a los formulados por el Ingeniero de la Corporación.

Abrir igualmente concurso para la ejecución de las obras de reparación de los puentes provinciales de Santa Librada y Poveda de la Sierra, el primero sobre el río Henares y el segundo sobre el Tajo.

Aprobar la Memoria presentada por el Ingeniero Director de Caminos vecinales, y en cuanto al presupuesto para la construcción, se interese de dicho facultativo presente una Memoria detallada de los mismos, exponiendo en ella cuanto se le ofrezca y parezca.

Aprobar el expediente del precio medio correspondiente al presente mes.

Guadalajara 2 de Enero de 1926.—El Presidente, Cándido Gascón.—El Secretario accidental, Hilario Sepeña.

## AYUNTAMIENTOS

### REBOLLOSA DE HITA

Don Gerardo Felipe Pérez y D. Francisco Aragosa Muñoz, Presidentes de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del Repartimiento.

Hacemos saber: Que determinando el artículo 494 del Estatuto municipal se proceda a completar la representación de los vocales natos de estas Comisiones, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, advertimos a cuantos tengan derecho de ser electores lo siguiente:

1.º Que la elección dará principio a las ocho y terminará a las doce del día 10 del corriente, en el local de la Casa Consistorial. Constituirán la mesa los vocales propios de estas Comisiones.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, por papeleta en que consten manuscrito con claridad o impresos los nombres, será el de seis en la parte real y tres en la personal.

3.º Queda prohibida la entrada en el local a todo elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, los mismos, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación por la Mesa electoral de los vocales electos, puede reclamarse en primera instancia ante la Comisión de escrutinio, y contra los acuerdos de ésta procederá en término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de arbitrios, conforme determinan los artículos 496 y 497 del expresado Estatuto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Rebollosa de Hita 4 de Enero de 1926.—Los Presidentes, Gerardo Felipe.—Francisco Aragosa.

ATIENZA

Don Anastasio Ortega y Torroba, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Atienza, del que es Alcalde don Juan Cabellos Asenjo.

Certifico: Que en el libro correspondiente de Inventarios y Balances que se lleva en esta Secretaría de mi cargo, aparece el inventario del Patrimonio municipal, relativo al ejercicio de 1925-26, que copiado a la letra es como sigue:

Número de orden...	Explicación	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Una casa en la plaza de la Constitución núm. 11, destinada a casa Consistorial; linda por la derecha entrando calle, por la izquierda y espalda María Albertos Aragón, hoy sus herederos.....	4000			
2	Otra en la plaza del Mercado, destinada a Cárcel del partido; linda por la derecha entrando corral de la casa Rectoral de San Juan, izquierda iglesia de San Juan.....	1700		500	
3	Un solar titulado Olamendi, en Puerta caballos; linda por la derecha tierra de herederos de Tomás Galán, izquierda carretera municipal y espalda tierras de Modesto Santamera, en renta no alcanza para las cargas que la gravan.....	150			
4	Otra casa en la calle de Sánchez Dalp, núm. 29, antiguo; linda por la derecha entrando corral de la escuela de niños, izquierda callejuela y espalda muralla.....	4000			
5	Una casa en la calle de Cervantes, hoy Sánchez Dalp, n.º 31, destinada a escuela de niños y habitación del Maestro; linda derecha casa de D. Hilario Criado, izquierda y espalda corral.....	5500			
6	Un solar o casa derruida en la calle del Agua, que fué escuela de niñas y habitación de la Maestra; linda Saliente calle pública; Mediodía muralla, Poniente cerca y Norte corral de Doroteo Cabellos.....	22000			
7	Un edificio destinado a Matadero público; linda S. y N. carretera municipal, M. calle y P. herederos de Claudio Encabo.....				
8	Un monte denominado Marojal, núm. 9 del Catálogo de los propios de esta villa, su cabida 428,49 hectáreas; linda Norte prado de Carrillo, E. terrenos de Riofrío, M. término de La Bodega y P. término de Naharros, el terreno está yermo de tercera clase, contiene arbolado de roble alto y bajo y otros arbustos y se destina al aprovechamiento de pastos y leñas.....	40000			
9	Una dehesa titulada Roza Enazar y Juncar, en el agregado Bochones, núm. 3 de los catalogados que estuvieron a cargo del Ministerio de Hacienda, su cabida 29 hectáreas; linda al E. tierra cerrada de herederos de Antonio Hernandez, su terreno es yermo de segunda calidad, contiene encina, espino y otros arbustos y se destina al aprovechamiento de pastos.....			7000	
10	Una tierra de dos fanegas en el Prado del Grillón; linda Norte camino de Alpedroches y demás aires liego, la lleva en arrendamiento Miguel Albertos Cabellos.....			50	6
11	Otra id. que labra Miguel Albertos, de siete fanegas, situada en la cuesta de la Mata; linda S. camino de la Virgen del Val, M. muralla, P. camino de Miedes y N. barranco.....			150	13
12	Otra id. que labra el mismo Miguel, de caber cuatro fanegas, donde llaman el Praderón, linda S. y N. señores Briones y otros, M. herederos de don Claudio Encabo y N. Lucía Santamera y otros.....			80	6
13	Una casa en el agregado Bochones, destinada a sesiones del Ayuntamiento y escuela de niños; linda por la derecha entrando cerrada de Segundo de la Fuente, izquierda calle nueva y espalda cerrada de herederos de Juan Romanillos.....			500	
14	Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 señalada con el núm. 5977, expedida por la Dirección general en 20 de Junio de 1917..			199152	63 6372 89
15	Otra inscripción intransferible del 4 por 100, perteneciente a los propios del agregado Bochones, señalada con el número 5976 y expedida por la Dirección general de la Deuda en 20 de Junio de 1917.....			8901	14 284 84
16	Otra inscripción intransferible al 4 por 100 del Magisterio de Atienza.....			449	49 14 38
17	Otra id. núm. 727, procedente de la Obra pía de Bernardo Gutierrez.....			1126	60 36 04
18	Otra id. núm. 728, procedente de la Obra pía de Alonso Sanz...			1111	28 35 54
19	Otra id. núm. 729, titulada de Atienza.....			442	77 14 16
20	Otra id. núm. 730, procedente de la Obra pía de Cosme Sanz...			76	63 2 44
21	Otra id. núm. 731, procedente de la Obra pía de Catalina Mediano.....			1288	91 41 20
Capítulo 2.º—Aprovechamiento de bienes comunales.					
22	El aprovechamiento de leñas y pastos de los montes.....				3465
Capítulo 8.º—Derechos y tasas.					
23	El arbitrio de pesas y medidas.....				1540
24	El del degüello de reses en el Matadero.....				3500
25	Por el 50 por 100 de rompimientos de sepulturas en el Cementerio.....				40
Capítulo 9.º—Cuotas, recargos participaciones, etc.					
26	Sobrante del recargo del 16 por 100 de la contribución de inmuebles.....				600
27	Cesión del 20 por 100 de la cuota del Tesoro en la contribución urbana, industrial y de comercio.....				2800

28 Recargo del 13 por 100 sobre la contribución industrial.....	1244	»
Capítulo 10.—Imposición municipal.		
29 Productos del repartimiento general de utilidades.....	10616	51
Capítulo 11.—Multas.		
30 Multas gubernativas.....	100	»
Capítulo 15.—Resultas.		
31 Existencia que se calcula ha de quedar al finalizar el ejercicio de 1924 a 1925.....	1000	»
Totales.....	301079	45 32232

Y a los fines que expresan el artículo 313 del Estatuto municipal, expido la presente certificación de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Atienza, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Anastasio Ortega.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Cabellos.

LUZAGA

Don Evaristo Abad y Alda, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Luzaga.

Certifico: Que según resulta del libro de Inventarios de esta Secretaría, el Patrimonio municipal de este pueblo para el ejercicio de 1925-26, lo componen los siguientes bienes y efectos:

Número de orden	EXPLICACIÓN	CAPITAL Pesetas.	PRODUCTOS Pesetas.
Capítulo 2.º			
1	Una lámina de inscripciones intransferibles de los bienes enajenados a este Municipio, que procede desde el 8 de Marzo de 1917, señalada con el número 240 y un capital de...	23235	743 49
Capítulo 5.º			
2	Legados, donativos y prebendas, o sea producto de aprovechamientos de pastos de este término cedidos al Municipio por los propietarios a tal fin..		3450 10
Capítulo 9.º			
3	Producto 20 por 100 que abona el Estado sobre la contribución urbana de este pueblo...		111 41
4	Idem 13 por 100 recargo industrial.....		45 »
5	Idem 20 por 100 id. sobre idem que abona el Estado.....		80 »
6	Una casa en la Plaza, destinada a escuela pública y colegio electoral, que no produce nada	6000	»
7	Otra idem Ayuntamiento viejo, que tampoco produce nada...	2000	»
8	Otra casa destinada a salón de actos públicos en la calle de la Plaza, que tampoco produce nada.....	2500	»
9	Otro edificio destinado a horno de pan cocer en la Carrera...	1000	»
10	Un casillo destinado a fragua del pueblo, que tampoco produce nada.....	400	
Totales generales.....		35135	4430

Así fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 16 de Febrero de 1925.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, a los efectos del art. 313 del Estatuto municipal, expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Luzaga, a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Evaristo Abad.—V.º B.º—El Alcalde, E. Gallego.

TRILLO

— Año de 1925 —

Inventario de todas las fincas urbanas y rústicas, censos, papel del Estado, impuestos, arbitrios, derechos y acciones que constituyen el Patrimonio general de este distrito municipal, con expresión de su capital y productos correspondientes al referido año 1924-25.

Número de orden	Expresión de los bienes, derechos y acciones por el orden de los capítulos del Presupuesto	CAPITAL Pesetas Cts.	PRODUCTOS Pesetas Cts.
Capítulo 1.º—Propios.			
1	Una casa Consistorial sita en la plazuela de San Blas.....	2000	»
2	Otra casa destinada a Escuelas públicas y habitación de los Maestros.....	2000	»
3	Un frontón o juego de pelota.	200	»
4	Un pequeño edificio destinado a depósito de cadáveres, en San Juan.....	200	»
5	Una inscripción intransferible del 80 por 100 de Propios, número 5971, que deducido el 20 por 100 produce.....	36707	52 1174 64
Capítulo 2.º—Montes.			
6	Una dehesa de Propios titulada «Monte Abajo», destinada a pastos.....	9000	»
7	Otra ídem titulada «Otro lado del Rio», que también se destina a pastos.....	6500	» 181 75
Capítulo 3.º—Impuestos.			
8	Producto del arriendo del arbitrio de pesas y medidas y puestos públicos.....		1718 75
9	Idem del id. de degüello de reses en el matadero municipal.		2328 »
10	Idem de multas municipales...		871 50
11	Reintegro de suministros al Ejército.....		33 31
12	Descuento de utilidades sobre sueldos de empleados.....		120 »
Capítulo 8.º—Resultas.			
13	Existencia en Caja en 30 de Junio de 1924.....		2531 69
Capítulo 9.º—Recursos legales.			
14	Recargo del 82 por 100 sobre la contribución industrial.....		694 37
15	Reintegros por exceso repartido de consumos de 1908 y otros años.....		51 54
16	Recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales del año 1924 a 1925.....		316 49
17	Arbitrio sobre consumo de vinos		2300 »
18	Idem sobre carnes frescas y saladas.....		950 »
19	Importe del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de contribución urbana.....		82 72
20	Idem del 20 por 100 de las cuotas de industrial.....		82 90
21	Reintegros realizados por pagos indebidos.....		31 »
Totales.....		56427	52 13408 66

Cuyos impuestos, arbitrios, derechos y fincas de toda especie con los productos expresados, constituyen el Patrimonio general de este distrito municipal, sin haber omitido cosa alguna que le pertenezca o disfrute, y por ser verdad, lo certificamos y firmamos con el Sr. Alcalde, bajo nuestra responsabilidad, todos los individuos de este Ayuntamiento, haciéndolo los presentes por los que no saben o se hallen ausentes, a fin de que aparezcan, como en efecto aparecen, tantas firmas como individuos de Ayuntamiento.

Casas Consistoriales de Trillo a veintidós de Octubre de mil novecientos veinticinco. (Es copia).—El Alcalde-Presidente, Francisco Pérez.—El Secretario, Benjamin Ruiz.

MOTOS

Don Mateo Lopez Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Motos.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances de esta Secretaría, aparece el inventario de este Patrimonio municipal, formado a tenor de lo dispuesto en el artículo 311 del Estatuto, correspondiente al año 1925-26, que copiado dice así:

Número de orden...	EXPLICACIÓN	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	<b>Muebles</b>				
1	Valor de los muebles existentes en las dependencias y oficinas del Ayuntamiento.....	120			
	<b>Propios</b>				
2	Una lámina inscripción intransferible del 80 por 100, número 644, fecha 18 de Marzo de 1917, que produce al año descontando el 20 por 100 que cobra el Estado.....	9482	65	303	43
	<b>Montes</b>				
3	Una Dehesa boyal que arrendados sus pastos a los ganaderos produce al Municipio.....	7500		630	
	<b>Fincas urbanas</b>				
4	Un edificio destinado a Casa Consistorial que comprende salón de sesiones del Ayuntamiento, Escuela mixta, cárcel y granero público.....	720			
5	Una fragua.....	320			
6	Una casa destinada a habitación del señor Maestro nacional de primera enseñanza.....	48			
	<b>Otros recursos</b>				
7	Lo consignado en el vigente presupuesto municipal ordinario que regirá durante el año 1925-26, en concepto de productos de pastos de rastrojera que ceden los propietarios al Municipio.....			3605	
8	Lo consignado en el presupuesto de referencia como sobrante de los recargos en la contribución rústica y urbana.....			134	03
9	Id. por participación del 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro por industrial y urbana.....			45	82
	<b>Totales</b> .....	18622	65	4718	23

Motos 23 de Diciembre de 1925.—La Comisión permanente: Eugenio Sanchez.—Casimiro Lopez.—Gonzalo Isarría.—El Secretario, Mateo Lopez.—Sellado con el de la Alcaldía.

El Inventario transcrito ha sido aprobado por el Ayuntamiento pleno.

Y para que tenga efecto lo mandado en el artículo 313 del Estatuto municipal, pongo la presente de orden y con el visto bueno del señor Alcalde en Motos a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, Mateo Lopez.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Sanchez.

ALEAS

Don Francisco Escribano Palanco, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Aleas.

Certifico: Que en el libro de Inventarios y Balances de esta Secretaría, se halla el inventario del Patrimonio municipal formado por la Comisión permanente el día 4 de Julio último y aprobado por el Ayuntamiento pleno en 22 del mismo mes, es como sigue:

Número de orden...	EXPLICACIÓN	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	Una casa Consistorial y otros edificios en esta villa, destinados a sesiones del Ayuntamiento, a escuela pública y cárcel, así como un cementerio católico que nada produce.....	3500			
2	Otra casa Consistorial en el agregado Romerosa y un cementerio católico que nada produce.....	500			
	<b>Capítulo 1.º—Rentas.</b>				
3	Un terreno destinado a olivar, denominado Rosado nuevo y viejo, que produce al año.....	100			
4	Una inscripción intransferible del 80 por 100, núm. 702, perteneciente a esta villa.....	5600	75	179	20
5	Otra id. id. con el núm. 726, perteneciente al agregado Romerosa.....	27637	02	835	04
6	Participación proporcional de otra lámina perteneciente a la mancomunidad de Baleña, a que este pueblo pertenece.....			30	
	<b>Capítulo 2.º—Aprovechamiento de bienes comunales.</b>				
7	Una dehesa denominada Carrascal y Mata, cuyo aprovechamiento es el de pastos y siembra, que produce al año.....			832	
8	Por lo que pueda producir la enajenación de los bienes municipales que durante el año puedan tener efecto.....			1038	
	<b>Capítulo 3.º—Subvenciones.</b>				
9	Por lo que pueda producir de suministros al Ejército durante el ejercicio actual.....			100	
	<b>Capítulo 9.º</b>				
	<b>Cuotas, recargos y participaciones de tributos nacionales.</b>				
10	Participación y recargos de la contribución territorial rústica, urbana, industrial y cédulas personales, así como el 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en urbana e industrial.....			1197	66
	<b>Capítulo 10.º—Imposición municipal.</b>				
11	Un repartimiento general de utilidades que produce al año.....			5614	

## Capítulo 11.—Multas.

12 Por lo que puedan producir las multas municipales durante el ejercicio actual.....	50
Suma total.....	37257 77 10025 90

El presente inventario concuerda fielmente con su original, al que caso necesario me remito, y a los efectos del Estatuto municipal en su art. 313, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde en esta villa de Aleas a veintinueve de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—F. Escribano.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio de la Torre.

## QUER

Don Wenceslao Aguado Cid, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Quer.

Certifico: Que en el libro correspondiente de Inventarios y Balances aparece el inventario del Patrimonio municipal que copiado dice así:

Número de orden ..	Expresión de los bienes	CAPITAL		PRODUCTOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	En muebles, valor.....	100	>		
2	Un edificio del Ayuntamiento en la Plaza de la Constitución, número 8, compuesto de Salón de Sesiones, Ayuntamiento, Secretaría, Archivo, habitaciones Maestro y Secretario y Escuela, superficie 177'60 metros cuadrados.....	4000	>		
3	Una fragua en la calle de Cervantes, superficie 50'50 metros cuadrados.....	200	>		
4	Un solar para corral de Concejo, en el sitio junto al Campesanto; linda S. y M. y P. tierra de Anacleto Lamparero y Norte camino de Cabanillas, de 2 celemines o sea 5'18 áreas, valor....	75	>		
5	Un juego de pelota en la Plaza de la Constitución.....	400	>		
6	Una inscripción intransferible del 80 por 100 de propios emitida en 24 de Octubre de 1883, con el número 2997 y canjeada después con el número 3729.....	10640	>	425	61
7	Otra inscripción procedente del capital de la Caja general de Depósitos, emitida en el año de 1911, con el número 30948.....	2355	25	94	21
	Descuento 20 por 100 del Estado.....			103	98
8	Pesas y Medidas, calculado....			900	>
9	Sobrante de las 16 centésimas primera enseñanza.....			563	>
10	Impuesto industrial.....			26	42
11	20 por 100 urbana.....			81	>
12	50 por 100 cédulas personales.....			90	>
13	Impuesto de carnes.....			150	>
14	Idem bebidas espirituosas....			150	>
15	Idem electricidad.....			50	>
16	Reparto general de utilidades.....			2846	19
	Total general.....	17770	69	5272	45

Y para los efectos correspondientes del artículo 311 del Estatuto, expido la presente copia aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión del día 20 de Septiembre y visada por el señor Alcalde, firmo en la villa de Quer a 30 de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, W. Aguado.—V.º B.º—El Alcalde, Maximino Romo.

## VIANA DE JADRAQUE

Consecuente haber sido incluidos en los preliminares del alistamiento de este término para el reemplazo del año de 1926 los mozos que al final se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 96 del vigente Reglamento de Quintas, e ignorándose el paradero o actual residencia de los mismos así como el de sus padres, se ruega a las Autoridades locales donde unos u otros tengan su residencia, se sirvan comunicarlo a esta Alcaldía a los efectos subsiguientes.

Asimismo se interesa a los señores Jueces municipales participen a esta Alcaldía, por medio de certificación, si en sus Registros civiles consta la defunción de alguno de los expresados mozos.

Viana de Jadraque 31 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, Lorenzo Mínguez.

## — MOZOS —

José Baraona Granada, hijo de Francisco y Jesús, nació el 14 de Mayo de 1905.

Máximo Vela y de Pedro, hijo de Manuel y Silvestra, nació el 7 de Septiembre de 1905.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Pioz, la relación de altas y bajas del registro fiscal de edificios y solares, por quince días.

Hita, el repartimiento general de utilidades para el corriente ejercicio de 1925-26, por quince días.

Castilforte, el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año que habrá de regir en el próximo de 1926-27, por ocho días.

Moratilla de los Meleros, la rectificación del padrón municipal, por quince días.

Salmerón, las cuentas del presupuesto correspondientes al año económico de 1924-25, por quince días.

Berninches, la propuesta de una transferencia de crédito en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1925-26, de 200 pesetas, del capítulo 1.º, art. 6.º, concepto 6.º, al capítulo 17, art. 11, para gastos imprevistos, por quince días.

## JUZGADOS de INSTRUCCION

## GUADALAJARA

Don Juan Antonio Magaña y Tarriza, Juez ejerciente de instrucción de este partido.

Por el presente se cita al perjudicado Gumer-sindo Arribas García, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ampliarle sus declaraciones; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en el sumario número 53 del año actual que se instruye en este Juzgado por el delito de lesiones.

Dado en Guadalajara a 28 de Diciembre de 1925.—Juan Antonio Magaña.—El Secretario.—P. S.—Luis Main.

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL